

24
OK

B02/642826

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 002551 22 JUN 2010

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP-**, contra el oficio MT-0425-2-003032 del 11 de mayo de 2009, proferido por la Dirección Territorial Cundinamarca"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 14.7 del artículo 14 del Decreto 2053 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que el Representante Legal de la **COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP-**, mediante escrito del 12 de marzo de 2009, radicado bajo el MT-2009-321-015634-2 de la misma fecha, solicitó ante la Subdirección de Transporte la aprobación del contrato de colaboración empresarial celebrado entre la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP-** y la empresa de servicio público de transporte especial, con la misma razón social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Decreto 174 de 2001 y en la Resolución No.000871 del 11 de marzo de 2009.

Que el Subdirector de Transporte mediante memorando MT-20094100045663 del 16 de marzo de 2009 dirigido a la Dirección Territorial Cundinamarca, remitió para los fines pertinentes copia del contrato de colaboración empresarial mencionado junto con los soportes del caso, considerando que la precitada Dirección Territorial es competente para atender dicho asunto.

Que la Dirección Territorial Cundinamarca profirió el oficio MT-0425-2-003032 del 11 de mayo de 2009, negando la aprobación del contrato de colaboración empresarial aducido, acto administrativo que fue enviado por correo certificado a la dirección de la precitada sociedad.

Que encontrándose dentro del término legal, el Representante Legal de la **COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP-** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el oficio MT-0425-2-003032 del 11 de mayo de 2009, por medio de escrito del 22

1

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP-**, contra el oficio MT-0425-2-003032 del 11 de mayo de 2009, proferido por la Dirección Territorial Cundinamarca"

del mismo mes y año, radicado en la Dirección Territorial Cundinamarca bajo el MT-425-14397 de la misma fecha.

Que la Dirección Territorial Cundinamarca por medio de la Resolución No.000046 del 24 de febrero de 2010, decidió el recurso de reposición, en el sentido de confirmar en su integridad el acto administrativo recurrido, concediendo ante este Despacho el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

Los argumentos del apelante se sintetizan en lo siguiente:

Hace referencia a la solicitud de aprobación del contrato de colaboración empresarial celebrado entre la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP-** y la empresa de servicio público de transporte especial del mismo nombre -la cual fue radicada el 12 de marzo de 2009-, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal b) de la Resolución No.000871 del 11 de marzo de 2009, refiriéndose al incremento de pasajeros en las rutas autorizadas conforme a los despachos realizados, los cuales están plasmados en la certificación suscrita por el Representante Legal del **SISTEMA PARA LA INTEGRACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE S.A. -STS S.A.-**.

Así mismo, señala en relación a la Resolución No.000871 del 11 de marzo de 2009 que "...no ha sido retirada del ordenamiento jurídico, a través de acciones de nulidad ni de inexequibilidad (sic), por ende los contratos celebrados en vigencia de la resolución (sic) 871 de marzo de 11 de 2009, son legalmente válidos."

Al respecto, el impugnante especifica que la solicitud de aprobación del contrato de colaboración empresarial fue radicada en vigencia de la Resolución No.000871 de 2009, aclarando que por tal motivo no es aplicable lo estipulado en la Resolución No.001736 del mismo año, ya que teniendo en cuenta el principio de irretroactividad de la ley, la nueva norma se deberá aplicar a los contratos que se celebren en lo sucesivo y no a los presentados con antelación en la entidad.

Finalmente, señala que "...la autorización o negación del contrato de colaboración celebrado y aportado por mi representada, se debe calificar con lo dispuesto en la Resolución No. 000871 de fecha marzo 11 de 2009."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso del servicio de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. La primera de las citadas disposiciones, en su artículo 3º establece "...el transporte público es una industria encaminada a garantizar la

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP-**, contra el oficio MT-0425-2-003032 del 11 de mayo de 2009, proferido por la Dirección Territorial Cundinamarca"

movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica...". La segunda norma, por su parte, en el artículo 5º contempla lo siguiente:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo."

En desarrollo de la Ley 336 de 1996, el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial a través del Decreto 174 del 5 de febrero de 2001, que en sus artículos 24 y 25 señala:

*"Artículo 24. **Convenios de colaboración empresarial.** Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, las empresas de esta modalidad podrán realizar convenios de colaboración empresarial bajo las figuras del consorcio, unión temporal o asociación entre empresas, previo concepto de quien solicita y contrata el servicio. Para este caso la responsabilidad estará exclusivamente en la empresa de transporte contratante.*

Copia de dicho convenio se entregará al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

*Artículo 25. **Contratos con empresas de transporte colectivo.** Las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial, debidamente habilitadas, podrán suplir deficiencias de parque automotor de las empresas regulares del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor por Carretera en períodos de alta demanda o por deficiencias de equipo, previo contrato escrito suscrito con la empresa de transporte por carretera bajo la exclusiva responsabilidad de esta última.*

Copia de dicho contrato se entregará al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Sobre el particular, la Resolución No.000871 del 11 de marzo de 2009 "Por la cual se reglamentan los contratos entre empresas de servicio público de transporte de pasajeros por carretera y de servicio especial", en sus artículos 1º, 2º y 3º señala:

"ARTÍCULO PRIMERO: Las empresas de transporte de pasajeros por carretera podrán celebrar contratos con empresas de servicio especial en los siguientes eventos:

- a) **EN PERIODOS (sic) DE ALTA DEMANDA:** Entendiéndose estos como los que se realizan en las siguientes fechas: En épocas de vacaciones estudiantiles, en los períodos comprendidos entre el 15 de junio y el 31 de julio, del 6 al 14 de octubre, del 15 de noviembre hasta el 30 de enero y Semana Santa.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP-**, contra el oficio MT-0425-2-003032 del 11 de mayo de 2009, proferido por la Dirección Territorial Cundinamarca"

- b) **POR DEFICIENCIA DE EQUIPO.-** Cuando la Capacidad Transportadora autorizada a la empresa de pasajeros, es insuficiente para suplir los servicios requeridos, para lo cual se requerirá demostrar mediante escrito que sustente el incremento de pasajeros en las rutas autorizadas con base en los despachos realizados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Podrán celebrarse contratos entre empresas de pasajeros por carretera y servicio especial con empresas que tengan diferente o la misma razón social.

ARTÍCULO TERCERO: las (sic) empresas interesadas en la celebración de contratos deberán presentar a la Dirección Territorial o Subdirección de Transporte según la jurisdicción de la ruta objeto del contrato, copia del contrato y demostración del incremento de pasajeros en las rutas autorizadas con base en los despachos realizados, en caso que el motivo sea la deficiencia de equipo.

Presentada la solicitud, la dependencia competente autorizará o negará la celebración del contrato."

Así mismo, para el caso en comento, es necesario mencionar lo dispuesto en la Resolución No.001736 del 7 de mayo de 2009 "Por la cual se dicta una medida en materia de contratos entre empresas de servicio público de transporte de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte especial y se deroga la Resolución 00871 de marzo 11 de 2009", la cual en su artículo 1º señala:

"ARTÍCULO PRIMERO: Las empresas de servicio público de transporte de pasajeros por carretera podrán celebrar contratos con empresas de servicio público de transporte especial, en períodos de alta demanda o por deficiencias de parque automotor, únicamente en los períodos (sic) de semana santa comprendido desde el viernes anterior al domingo de ramos hasta el lunes de pascua, del 15 de junio al 31 de julio, semana de receso escolar en el mes de septiembre, del 15 de Noviembre al 31 de enero del año siguiente y los fines de semana con puente (viernes o lunes festivo).

PARÁGRAFO.- Los contratos de que trata la presente resolución, sólo se podrán celebrar entre empresas de servicio público de transporte de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte especial, que tengan diferente razón social." (Subrayado fuera del texto)

Contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental del debido proceso, se constató que real y efectivamente, el Representante Legal de la **COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA - CONDUCCOOP-** solicitó la aprobación del contrato de colaboración empresarial celebrado entre la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y la empresa de servicio público de transporte especial, sociedades que tienen la misma razón social y al analizar el procedimiento señalado en el párrafo del artículo 1º de la Resolución No.001736 del 7 de mayo de 2009, dicha dependencia profirió el oficio MT-0425-2-003032 del 11 de mayo de 2009, negando la aprobación del contrato de colaboración empresarial aducido.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP-**, contra el oficio MT-0425-2-003032 del 11 de mayo de 2009, proferido por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Así las cosas, este Despacho considera relevante precisar que los recursos son medios legales concedidos a quienes intervienen en un proceso, cuando se muestren inconformes con las decisiones dictadas por el A Quo, para que éste o su respectivo superior jerárquico las revisen. El recurso, como la palabra lo expresa, es un nuevo curso, un replanteo del proceso impugnado, en el entendido que esta impugnación del proceso no es, de ningún modo, una continuación del proceso anterior, sino un proceso aparte, autónomo, pero enlazado al principal. El recurso, no es más que ese proceso de impugnación.

La finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, para que ésta los aclare, modifique o revoque y frente a los cuales es necesario precisar lo siguiente:

- Los recursos gubernativos se deciden a solicitud de parte.
- Deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, o la desfijación del edicto.
- Se presentan así:
 - El de reposición, ante el mismo funcionario que expidió el acto.
 - El de apelación y el de queja, ante el inmediato superior.

Todo lo anteriormente señalado, encuentra su soporte legal en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

En relación al planteamiento plasmado en el escrito de recurso, en el cual se señala "...Mi representada presentó en vigencia de la resolución (sic) 000871 de fecha 11 de marzo de 2009, vale decir, el 12 de marzo del mismo año, el respectivo contrato de colaboración..." y agrega posteriormente "...los contratos de colaboración celebrados entre empresas de servicio público de transporte de pasajeros por carretera con empresas de servicio público de transporte especial, a partir del día 7 de mayo de 2009, deberán continuar ajustándose a lo establecido en la resolución (sic) 001736 de 2009...", esta Dirección determina que efectivamente le asiste la razón al recurrente en el sentido de establecer que la norma aplicable para el asunto en comento, corresponde a la Resolución No.000871 del 11 de marzo de 2009, la cual se encontraba vigente al momento de presentarse ante la Dirección Territorial Cundinamarca la solicitud de aprobación del contrato de colaboración empresarial, por tal razón, para el caso en estudio, es viable jurídicamente que las empresas intervinientes en el contrato de colaboración empresarial referido puedan tener la misma razón social.

Sobre el asunto en cuestión; es relevante precisar que el efecto de uno de los principios mas elementales que rigen la aplicación de la ley, es el carácter de irretroactividad de la misma, que significa que ésta no debe tener consecuencias hacia atrás en el tiempo ya que sus efectos sólo operan después de la fecha de su promulgación, tal como indiscutiblemente se presenta en la aplicación de la Resolución No.001736 del 7 de mayo de 2009.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP-**, contra el oficio MT-0425-2-003032 del 11 de mayo de 2009, proferido por la Dirección Territorial Cundinamarca"

De otro lado, en relación al argumento esgrimido por el impugnante sobre la deficiencia de equipo que se presenta en la **COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP-** para suplir las necesidades requeridas por motivo del incremento de pasajeros en las rutas autorizadas y consecuente aumento en el número de despachos realizados -de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 2º de la Resolución No.0871 de 2009- y que aparecen plasmados en la certificación suscrita por el Representante Legal del **SISTEMA PARA LA INTEGRACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE S.A. -STS S.A.-**, es importante resaltar que una vez revisada la integridad del expediente, esta Dirección concluye que si bien es cierto fue adjuntada la relación de horarios de las dos modalidades en la ruta Bogotá - Facatativá al igual que la relación de despachos contemplada en la certificación anteriormente anotada, no es menos cierto que no se presentan elementos concretos y suficientes de prueba que demuestren la existencia de un real incremento en el número de pasajeros que conlleve a la imposibilidad por parte de la Cooperativa para suplir las necesidades generadas por tal evento, situación que genera el incumplimiento del requisito *sine qua non* relacionado con la novedad de la deficiencia de equipo -por insuficiente capacidad transportadora- que debe demostrarse según lo exigido en la normatividad ibídem para la aprobación del contrato de colaboración empresarial citado. Al respecto, es importante señalar que la oscilación en el número de despachos que aparecen en el certificado que reposa a folio 67 del expediente, no conllevó necesariamente al incremento en el número de usuarios del transporte.

Para terminar, cabe puntualizar que el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo establece que una vez concluido el procedimiento administrativo que corresponda, los actos administrativos quedarán en firme y ejecutoriados, adquiriendo condiciones de exigibilidad y generando los efectos jurídicos consecuentes.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, así como el análisis efectuado a lo planteado por el apelante, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación no están llamados a prosperar, razón por la cual este Despacho procederá a confirmar en su integridad el acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP-**, contra el oficio MT-0425-2-003032 del 11 de mayo de 2009, proferido por la Dirección Territorial Cundinamarca, en el sentido de confirmarlo en su totalidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP-, contra el oficio MT-0425-2-003032 del 11 de mayo de 2009, proferido por la Dirección Territorial Cundinamarca"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar al Representante Legal de la COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP-, en la última dirección registrada (Carrera 4ª No. 17 - 07 Barrio Tisquesusa - Teléfono:8422195 - Facatativá - Cundinamarca), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

22 JUN 2010



JORGE CARRILLO TOBOS

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata
Revisó: Elsa A. González Acosta
Fecha de elaboración: 17/06/2010 (RI:50/10)
Número de Radicado que responde: MT-0001723/10 (D. T. Cundinamarca)
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()



Libertad y Orden

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, a las 09:50 horas del día nueve (09) de julio de 2010, notifiqué personalmente al señor JOSE DE JESUS ZAPATA PAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.292.627 quien actúa como Representante Legal de la COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA., del contenido de la resolución 2551 de junio 22 de 2010, "Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA - CONDUCCOOP- contra el oficio MT-0425-2-003032 del 11 de mayo de 2009, proferido por la Dirección territorial de Cundinamarca ".

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION () APELACION () O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (X).

EL NOTIFICADO:

FIRMA

[Firma manuscrita]
C. C. 19.292.627 13916
DIRECCION Nº 4 N: 17-07
CIUDAD FACA
TELEFONO 8117 2195
FECHA 09-07-010

EL NOTIFICADOR:

FIRMA

[Firma manuscrita]
C. C. 60183282